



**DOCUMENTO N°** : 200310  
**REG. EXPEDIENTE** : 138137  
**EXPEDIENTE CRSP** : 018-2014  
**ADMINISTRADO** : PABLO FELIX SIERRALTA REYES Y OTROS  
**INFRACCION** : ALTERAR O DESTRUIR EL HÁBITAT O ECOSISTEMA

## *Resolución Administrativa CORESPA*

**N° 002-2017-GRL/CRSP**

Huacho, 30 enero del 2017.

### **VISTO:**

El Expediente administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y acuícolas (CORESPA) N° 018-2014-GRL/CRSPA; seguido por el Gobierno Regional de Lima en contra del administrados **MAGDA SOLEDAD RAMOS PAICO, PABLO FELIX SIERRALTA REYES Y HECTOR ALEXANDER LEON BAZALAR** por la infracción de **ALTERAR** o **DESTRUIR** el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica permanente o temporalmente.

### **ATENDIENDO:**

Que, el Reporte de Ocurrencias **N° 0005321** y el Reporte de Ocurrencias **N° 0005322**, ambos de fecha 11 de abril del 2014, que obran a fojas 15-16 del expediente administrativo, mediante los cuales los inspectores de la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia de la Dirección Regional de Producción, intervinieron al carro cámara "**SEÑOR CAUTIVO DE AYABACA**" con placa de rodaje **N° DSL-842**, conducido por **HECTOR ALEXANDER LEON BAZALAR** y teniendo como copiloto **PABLO FELIX SIERRALTA REYES**, en circunstancias que transportaba 2.43 TM del recurso hidrobiológico **OVAS DE PEJERREY**, infracción que amerita sanción según lo establece el código 69 del D.S. N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC); Multa: **(5 UIT)** equivalente a **S/. 19,000.00 (DIECINUEVE MIL CON 00/100 SOLES)**.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en procesos Sancionadores como los que son competencia de CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

**SEGUNDO.-** Que, la Constitución política del Perú de 1993 establece que: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente Señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".

**TERCERO.-** Que, en ese sentido el artículo 2° de la Ley General de pesca, promulgado por el Decreto Ley 25977, señala que: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

**CUARTO.-** Que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.



**QUINTO.-** Que, en el operativo de control de fecha 11 de abril del 2014, llevado a cabo por los inspectores de la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia de la Dirección Regional de Producción, se constató que el carro cámara "**SEÑOR CAUTIVO DE AYABACA**" con placa de rodaje **N° D5L-842**, de propiedad de **MAGDA SOLEDAD RAMOS PAICO** identificado con DNI N° 25811926, transportaba 2.43 TM del recurso hidrobiológico **OVAS DE PEJERREY**, razón por la cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias **N° 0005321** y el Reporte de Ocurrencias **N° 0005322**, ambos de fecha 11 de abril del 2014, por incurrir en infracción al numeral 69) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca: "Alterar o destruir lo hábitat o ecosistemas en perjuicio de la sostenibilidad de los recursos y especies que en ellos habitan permanente o temporalmente"; notificándosele "in situ" a los intervenidos dentro del mencionado vehículo, **HECTOR ALEXANDER LEON BAZALAR** y **PABLO FELIX SIERRALTA REYES**, quienes tomaron conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

**SEXTO.-** Que, acto seguido se procedió a levantar el Acta de Decomiso N° 005198 de fecha 11 de abril del 2014, mediante la cual se deja constancia que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización procedió a decomisar 28 sacos de polietileno cocido y de color blanco, los mismos que contenía el recurso hidrobiológico ovas de pejerrey, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

**SEPTIMO.-** Que, mediante el Informe N° 065-2014/GRL-GRDE-DRP-JMR de fecha 11 de abril del 2014 realizado por la Oficina de Seguimiento, Control y Vigilancia (OSECOVI), se remitió expediente a esta Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas por haberse constatado infracción tipificada en el código 69) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, "Alterar o destruir el hábitat o ecosistema den perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente", en cuyo caso la sanción administrativa es de una multa de 5 UIT. Asimismo, concluye que el que la extracción, transporte, comercialización y transformación de este recurso hidrobiológico OVAS de pejerrey está penado con pena privativa de libertad, al ser considerado delito grave contra la destrucción del ecosistema, poniendo en gran peligro la sostenibilidad del recurso pejerrey.

**OCTAVO.-** Que, es preciso señalar que los administrados ALEXANDER LEON BAZALAR y PABLO FELIX SIERRALTA REYES realizaron sus descargos respectivos fuera de plazo. Por su lado, MAGDA SOLEDAD RAMOS PAICO en escrito de descargo de fecha 09 mayo del 2014, señala que si bien es titular del vehículo en mención, nunca lo ha conducido y peor aún nunca ha sido intervenida, por lo cual: "No se le se le puede considerar participe de un hecho del cual no ha participado y solicita que se le excluya de la investigación. De igual manera señala que: "No está obligada al pago de la multa por haberse trasgredido el Principio del Debido Proceso, ya que no ha sido notificada para poder ejercer su legítima defensa, vía descargos de acuerdo a ley.

**NOVENO.-** Que, mediante Resolución Ministerial N° 212-2001-PE se prohíben las diversas modalidades de saca de ovas del recurso pejerrey (*Odontesthes regia regia*), en todo el litoral peruano. Asimismo, señala que "Las personas naturales o jurídicas que capturen, almacenen, transformen, transporten o comercialicen ovas de pejerrey, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes."

**DECIMO.-** Que el Código Penal en su artículo 308° "Extracción ilegal de especies acuáticas" establece que: "El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años". De igual manera, el numeral 5 de su artículo 309° "Formas agravadas": señala que, "Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos protegidos por la legislación nacional."

82

Vi



**DECIMO PRIMERO.-** Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, señala en su artículo 48° "Responsabilidad administrativa solidaria" que: "Cuando la infracción sea imputable a varios responsables y no se pueda determinar el grado de participación de cada uno, responde solidariamente todos los agentes que intervinieron en la comisión de la infracción; los operadores, los titulares del permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras, los patrones de pesca, los titulares de las licencias del permiso de pesca de establecimientos industriales pesqueros ...".

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en el inciso 2 de su artículo 186° señala que: "También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo", por lo que corresponde poner fin al procedimiento administrativo sancionador seguido contra **HECTOR ALEXANDER LEON BAZALAR**, al haber sobrevenido su muerte.

**DECIMO TERCERO:** El Principio de causalidad, establece que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

**DECIMO CUARTO:** El Principio de Tipicidad, en el cual se establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"

**DECIMO QUINTO:** Que, en el análisis de los actuados del presente Expediente administrativo sancionador, se ha acreditado que los administrados **PABLO FELIX SIERRALTA REYES Y HECTOR ALEXANDER LEON BAZALAR** transportaron el recurso hidrobiológico OVAS de pejerrey, por lo que estarían: Impidiendo que cumplan con su ciclo biológico, causando perjuicio a nuestra biodiversidad marina al poner en gran peligro la sostenibilidad del ciclo biológico del recurso pejerrey, conducta que se adecua al supuesto de hecho descrito en el inciso 69 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo que cometió una infracción y corresponde imponer la sanción prevista en el código 69 del Cuadro de Sanciones, establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cual consistente en la imposición de multa equivalente a la suma de **S/. 19,000.00 (DIECINUEVE MIL CON 00/100 SOLES)**.

**DECIMO SEXTO:** Es necesario precisar que, si bien la administrada **MAGDA SOLEDAD RAMOS PAICO** es la titular del vehículo - carro cámara "**SEÑOR CAUTIVO DE AYABACA**" con placa de rodaje N° **D5L-842**, mas no intervino en la comisión de la infracción señalada anteriormente; por lo cual la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas en sesión plena, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N° 002-2016-PRESIDENCIA, y con el visto bueno de la Dirección Regional de Producción; y,

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° de Decreto Ley N° 25977 "Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)", artículo 52 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas emitir resoluciones que impongan sanciones que correspondan;

**SE RESUELVE. -**

**PRIMERO.- ARCHIVAR** el Proceso Administrativo Sancionador seguido contra **HECTOR ALEXANDER LEON BAZALAR**, quien en vida fue identificado con DNI N° 15739125, conductor del carro cámara "**SEÑOR CAUTIVO DE AYABACA**" con placa de rodaje N° **D5L-842**, en atención a lo establecido en el numeral 2) del artículo 186° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por fallecimiento.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el proceso administrativo sancionador seguido contra **MAGDA SOLEDAD RAMOS PAICO**, identificada con DNI N° 25811926, propietaria del carro cámara "**SEÑOR CAUTIVO DE AYABACA**" con placa de rodaje N° **D5L-842**, en aplicación al "Principio de Causalidad" estipulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y por no estar



inmersa dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, artículo 48° sobre "Responsabilidad administrativa solidaria".

**TERCERO.- SANCIONAR** a **PABLO FELIX SIERRALTA REYES** identificado DNI N° 15648153, por incurrir en la **infracción tipificada en el numeral 69 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, al haber realizado el día 11 de abril del 2014, el transporte del recurso hidrobiológico **ovas de pejerrey, según se detalla a continuación:**

**DECOMISO:** Del recurso hidrobiológico ovas de pejerrey.

**MULTA:** S/. 19,000.00 (DIECINUEVE MIL CON 00/100 SOLES).

**TERCERO.- TENER** por cumplida la sanción de decomiso impuesta, al ya haber sido objeto **PABLO FELIX SIERRALTA REYES**, del decomiso del recurso hidrobiológico **OVAS DE PEJERREY** transportado por parte del carro cámara "**SEÑOR CAUTIVO DE AYABACA**" con placa de rodaje N° **D5L-842**.

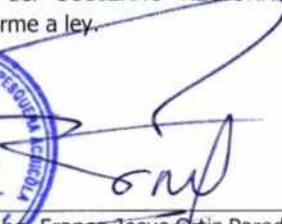
**CUARTO.- OTORGAR PLAZO** de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, para **ABONAR** el importe de la multa a favor del Gobierno Regional de Lima (Cuenta Corriente N° 00000287288 del Banco de la Nación), debiendo acreditar el depósito correspondiente mediante la presentación de una comunicación escrita a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas (CORESPA), adjuntando voucher del depósito emitido por el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado a la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Lima. De igual manera, podrá acogerse al beneficio de fraccionamiento de pago o interponer recurso administrativo. Cumplido el plazo señalado y de no recibirse la confirmación del depósito realizado o la interposición de un recurso administrativo a la presente, se iniciará procedimiento de cobranza coactiva.

**QUINTO.- PUBLICAR** la presente Resolución en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: [www.regionlima.gob.pe](http://www.regionlima.gob.pe) y **NOTIFICAR** a los administrados, conforme a ley.



  
Ing. Victor Jimmy Magni Ramirez  
Presidente CORESPA



  
Abg. Franco Jesus Ortiz Paredes  
Secretario Técnico CORESPA